

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Divisorio
ACCIONANTE: Libia Esther Striedinger Lozano
ACCIONADO: Nayla de la Hoz Torres y otros
RADICACON No. 47-745-40-89-001-2022-00128-00

La señora LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción divisoria prevista por el artículo 406 del CGP, demanda a NEYLA DE LA HOZ TORRES, BLEYDIS STREIDINGER DE LA HOZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del finado RICHARD STRIEDINGER LOZANO para que se ordene la división de los inmuebles denominados "Las Ilusiones" y "El Tigre", identificados con matrículas inmobiliarias 228-3087 y 228-207, ubicados dentro de la comprensión territorial de este municipio; que se tengan como avalúo de los predios el señalado en los dictámenes periciales rendidos por el Ingeniero y perito evaluador, doctor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR; que admitida la demanda se ordene su inscripción ante la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo; que por medio de un perito evaluador se determine los frutos de la cosa dejados de percibir desde el 26 de abril de 2019 hasta la fecha; y, se condene en costas a la parte demandada.

Establece el artículo 406 del CGP lo siguiente:

*"Todo comunero puede pedir la **división material de la cosa común o su venta** para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama" (Negrillas del juzgado)*

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos, fácil resulta darnos cuenta que adolece de algunos defectos que conllevan a su inadmisión, concretamente por lo siguiente:

En primer lugar, el perito BERMUDEZ ALCAZAR no señala en su experticia el tipo de división que fuere procedente, esto es, no indica si los inmuebles son susceptibles de dividirse de acuerdo a los porcentajes señalados en la extinta sociedad ARMAGEDRON LTDA que no permitan que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento (Art. 407 del CGP), o si lo indicado es la venta para la distribución de su producto. Si bien es cierto que en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda se expresa que se ordene la división de los inmuebles, también lo es que, ese pedimento debe estar soportado por lo que haya conceptualizado el auxiliar, porque así lo exige el inciso 3º del aludido artículo 406 del CGP.

Y, en segundo término, dentro de las pretensiones también se solicita la designación de un perito para determinar los frutos dejados de percibir de los bienes desde el 26 de abril de 2019 hasta la

fecha. Esta solicitud se encuentra soportada por el hecho 7º del libelo, el que pone en conocimiento que, desde que se efectuó la liquidación de la sociedad comercial, la demandante perdió el control y manejo de los derechos de cuota parte de los dos fondos, viéndose privada de los frutos desde el 26 de abril de 2019, por lo que han sido explotados únicamente por RICHARD STRIEDINGER, ya fallecido, y en la actualidad por las demandadas en calidad de esposa e hija. Para esta clase de pretensiones, el artículo 206 del CGP tiene decantado las reglas para ese tipo de reclamaciones, lo cual brilla por su ausencia dentro de la demanda.

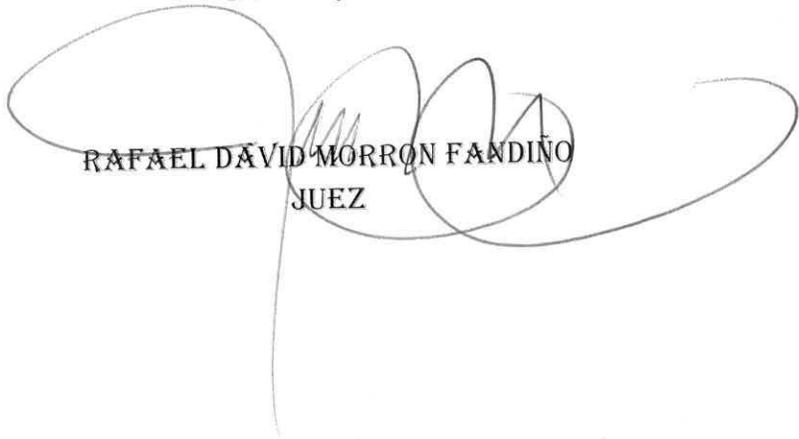
En consecuencia, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 90 del CGP para inadmitir la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda divisoria presentada por medio de apoderado judicial por LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO en contra de NEYLA DE LA HOZ TORRES, BLEYDIS STRIEDINGER DE LA HOZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del finado RICHARD STRIEDINGER LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, permanézcase el informativo en Secretaría por el término de cinco días hábiles para que se subsanen los defectos detectados en las consideraciones de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor CARLOS MARIN HERRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.004 y T. P. No. 75.225 del CSJ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ